



**PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2017-00504-00**  
**DEMANDANTE: NANCY BELTRAN TRIANA**  
**DEMANDADO: FLOR DE MARIA UGARTE CHONA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la orden de embargo contenida en providencia del veintinueve (29) de mayo de 2023, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-5768**, propiedad de la demandada **FLOR DE MARIA UGARTE CHONA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.222.638, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

Estando bajo el amparo de lo normado en la Ley 2030 de 2020 (julio 27), por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y conforme lo establece el artículo 38 y 601 del C.G. del P. se ordenará comisionar al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del siguiente inmueble:

1. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-5768** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en la calle 6 # 2E-38 del Barrio Popular de Cúcuta (N. de S.).

Del mismo modo, en cumplimiento de lo estipulado en la normatividad citada, se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector(a) de policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentre el inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro, a quien a su vez se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, advirtiéndole que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda de la parte demandada, se puede dejar a este en calidad de secuestro haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestro, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación y fijación de honorarios provisionales.

En atención a lo anterior, la parte interesada deberá aportar al subcomisionado los documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Por último, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora, con el objeto de que allegue al plenario los resultados de la realización de la notificación correspondiente al Art. 292 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,



---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. **260-5768**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la calle 6 # 2E-38 del Barrio Popular Cúcuta (N. de S.), objeto de medida cautelar de embargo y secuestro en el presente proceso.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado en el numeral anterior, de propiedad de la demandada **FLOR DE MARIA UGARTE CHONA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.222.638, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que, si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a este último en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación.

**TERCERO:** Se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien se le entrega las facultades indicadas en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO: Líbrese despacho comisorio** con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

**QUINTO:** Requerir a la apoderada judicial de la parte actora, con el objeto de que allegue al plenario los resultados de la realización de la notificación correspondiente al Art. 292 del C.G.P., tal y como se ordenó en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2017-00778-00**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés.

REGISTRESE el embargo comunicado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, según Oficio No.: 2023-0709, obrante en el archivo pdf: [19SolicitudRemanenteJdo7CivilCto.pdf](#); informando que es el **PRIMER embargo de remanente** que se solicita, para ello acúcese recibo y comuníquese lo antes resuelto. **Líbrese oficio en tal sentido.**

De otra parte, agréguese a la actuación y póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del Oficio No. 1103 de fecha 16 de agosto de 2023, proveniente del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS – N/S, visto en el archivo pdf: [20RespuestaARequerimientoJuzgado01CvCircuitoLosPacios0778](#), para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.**  
**RADICADO: 540014003006-2017-01043-00**  
**DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**  
**DEMANDADO: CARLOS EDUARDO DURAN MORA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho el presente proceso, con el objeto de resolver el reconocimiento de personería a la nueva apoderada judicial constituida por la parte demandante en este proceso a través de su representante legal con facultades específicas judiciales y extrajudiciales.

En vista de que la apoderada designada, **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, es abogada inscrita y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la parte demandante, se procede a reconocerle personería como apoderada de la misma y por Secretaría, se le remitirá el LINK del expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado: **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

**SEGUNDO:** Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO –Menor Cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2017-01059-00**  
**DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.**  
**DEMANDADO: RUBIER DARIO CASTRILLON SANTAMARIA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que en oficio obrante en archivo PDF: 34RespuestaAOfficioDeEmbargoTransitoBucaramanga1059.pdf, la Dirección de Transito de Bucaramanga, informa que registró la medida cautelar de embargo ordenada por este Juzgado, el Despacho, ordenará que, por Secretaría se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad de Cúcuta, para que proceda a la retención del vehículo (automóvil) objeto de medida cautelar en este proceso, con las siguientes características: **Placa: IRS-394**, Marca: MAZDA, Modelo: 2017, Chasis: 3MZBN4278HM202046, Línea: 3, Color: TITANIO FLASH, Número de motor: PE40526685, de propiedad del demandado **RUBIER DARIO CASTRILLON SANTAMARIA**, identificada con la C.C. # 91442780.

Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR que por Secretaría se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad de Cúcuta, para que proceda a la retención del vehículo objeto de medida cautelar en este proceso, identificado como se señaló en la parte motiva del presente auto. Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

**Líbrese los respectivos oficios** para que se pongan a disposición del Juzgado el vehículo objeto de la medida cautelar.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2018-00054-00**  
**DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.**  
**DEMANDADO: MARIA ESPERANZA ORTIZ HORTA y  
JAIME POLO ROJAS.**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés.

Al Despacho, el presente proceso ejecutivo con el objeto de dar trámite al apoderado judicial principal de la parte actora obrante en el archivo pdf: [25ReiteracionSolicitudMedidaCautelar0054.pdf](#), en el cual el precitado procurador informa que los demandados fueron emplazados y las correspondientes publicaciones fueron entregadas al Juzgado el día 27 de noviembre de 2019 y de otra parte solicita se reitere a las entidades bancarias las medidas de embargo y retención de dineros y productos financieros a los demandados.

En atención, de lo anteriormente escrito, el Despacho tendrá que el Abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, asume de manera tacita el poder conferido por la parte actora y por tal razón, quedará revocada la sustitución que fuera hecha a la Abogada MARIA LORENA MENDEZ REDONDO.

Así las cosas y en respuesta al memorial presentado el pasado 24 de agosto, se le recuerda al apoderado judicial de la parte actora que las publicaciones de emplazamiento, arribadas al plenario el día 27 de noviembre de 2019, corresponden al emplazamiento que se hace a los acreedores de los aquí demandados gracias a la acumulación de demanda que se aceptó mediante auto del 18 de junio del año 2018. En cuanto a la solicitud de reiteración a las entidades bancarias de las medidas de embargos y retención de las sumas de dinero depositadas en los productos bancarios que tengan los demandados, el Despacho accederá a realizar la misma.

Por último, se requerirá al procurador judicial de la parte actora con el objeto de que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto adiado el pasado 20 de abril de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería al Doctor DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el proceso.

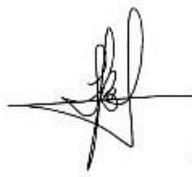
**SEGUNDO:** Revocar la personería para actuar como apoderada sustituta a la Dra. MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, en conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** REQUERIR a los señores Gerentes, de los bancos enlistados en el OFICIO 1154 del 23 de febrero de 2018, para que informen al despacho la razón o motivo por lo cual no ha dado respuesta ni cumplimiento a la orden de embargo dada mediante el Oficio anteriormente citado, y que hace relación al embargo y retención de los dineros que posea en las diferentes cuentas de ahorros, corrientes,

CDT'S, o cualquier otro título, que posea el (la) (los) demandado (a) (s) **MARIA ESPERANZA ORTIZ HORTA**, identificada con C.C. # 51.711.792 y **JAIME POLO ROJAS**, identificado con C.C. # 79.576.874, respectivamente, que tengan o llegaren a tener en esos establecimientos financieros.; asimismo, para que proceda a efectuar las consignaciones dejadas de efectuar, **previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.** (Numeral 9 del Art. 593 del C.G.P.; Art. 44 Ibídem.). **Líbrese oficio en tal sentido.**

**CUARTO:** Requerir al procurador judicial de la parte actora con el objeto de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto adiado el pasado 20 de abril de 2022.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL -PERTENENCIA.**

**Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00410-00.**

San José de Cúcuta, 29 AGO 2023

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la Curador ad-litem, de los indeterminados y las señoras **MARICEL BECERRA** y **ALIX MARIA VELANDIA SANABRIA**, en su calidad de litisconsorcios necesarios de la parte pasiva, contestaron la demanda a través de apoderado judicial, se procederá a convocar a audiencia la cual se sujetará a lo consagrado en los 392, 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE**:

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las: **9:00 a-m**, del día **21** del mes de: **Septiembre de 2023**, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 392, 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

**DECRETO DE PRUEBAS:**

## **1º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1 DOCUMENTALES:** Los documentos allegados como base de la presente Demanda y con el escrito de réplica a los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

**1.2. PRUEBAS TESTIMONIALES:** Se ordena la recepción de testimonio de los señores: **MARIA HILDA MALDONADO PRIETO, MIREYA FUENTES DE TRUJILLO**, los cuales serán recepcionados en la fecha señalada para la práctica de la audiencia de pruebas y fallo.

**2º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA-** mediante auto de fecha 26 de Agosto de 2019, se dispuso **NO ACEPTAR** por extemporánea la contestación de la demanda de la **SOCEIDAD SODEVA LTDA.**

## **3º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.**

**3.1. DOCUMENTALES:** Los documentos allegados con la contestación de la demanda y los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

**2.2. PRUEBAS TESTIMONIALES:** Se ordena la recepción de testimonio de: **HENRY PATIÑO RIVERA, CARLOS, JORGE y ELIECER VELANDIA BECERRA**, los cuales serán recepcionados en la fecha señalada para la práctica de la audiencia de pruebas y fallo.

El Despacho se abstiene de ordenar la recepción de testimonio del **RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS**, en atención a que es el señor apoderado judicial de al parte demandante.

De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., el Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de lo que se pretende probar.

## **3º. PRUEBAS DE OFICIO:**

**3.1. INSPECCION JUDICIAL:** Se ordena la práctica de **INSPECCION JUDICIAL** al bien inmueble objeto del presente proceso, la cual se llevará a cabo en la fecha señalada para la audiencia de pruebas y fallo.

Se designa como perito al ingeniero: **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, identificado con la C.C. 19.163.077 de Bogotá, quien se encuentra debidamente inscrito en el RAA, recibe notificaciones personales en la siguiente dirección: Calle 8 No. 6E-26 edificio Bonaire -la Rivera, teléfono: 316-644-3739 y 300-8037145 email: [geoave@hotmail.com](mailto:geoave@hotmail.com) -[geoave@gmail.com](mailto:geoave@gmail.com)

Los honorarios deberán ser asumidos por la parte peticionaria de la prueba.

### **3.2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se ordena el interrogatorio de parte al demandante **MAURICIO MENDOZA BECERRA**, al señor representante legal de la **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA-SODEVA LTDA- HENRY PATIÑO PINZON** y/o quien haga sus veces, a las señoras **MARICEL BECERRA** y **ALIX MARIA VELANDIA SANABRIA**, en su calidad de litisconsortes necesarios de la parte pasiva, los cuales serán recepcionado en la fecha señalada para la práctica de la audiencia de pruebas y fallo.

Lo anterior de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P. oportunidad procesal en la cual las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción de conformidad con el artículo 170, del C.G.P. Advirtiéndole que no podrán formular más de diez(10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios(artículo 392 inciso 2°).

De conformidad con el artículo 121 del C.G.P. se dispone ampliar hasta por seis(6) meses más para resolver la instancia, debido a los inconvenientes causados por la pandemia covid-19.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICADO: 540014003-006-2020-00531-00.  
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS.  
DEMANDADO: CARMEN ALICIA URQUIZA y ANGEL MARIA LIZCANO  
LEUTON.

**29 AGO 2023,**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_.

Requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes para notificar al demandado ANGEL MARIA LIZCANO LEYTON.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**



**PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.**  
**RADICADO: 540014003006-2020-00588-00**  
**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS  
RESTREPO**  
**DEMANDADO: SERGIO ARTURO HERNANDEZ CASTELLANOS**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho el presente proceso, con el objeto de resolver la renuncia al poder de la sociedad CONVENANT BPO S.A.S., obrante en el archivo pdf: 28AllegaRenunciaAlPoderParteActora0588.pdf, y el reconocimiento de personería a la apoderada constituida por la parte demandante en este proceso a través de su representante legal, HEVARAN S.A.S., solicitado mediante memorial visto en archivo pdf: 29SolicitudReconocimientoPersoneriaApoderadoDemandante 0588.pdf,

Teniendo que la sociedad CONVENANT BPO S.A.S., presentó renuncia al poder otorgado por la parte demandante y que, a su vez la **Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, presentó poder otorgado por el subgerente de HEVARAN S.A.S., sociedad facultada para expedir poderes especiales para la debida representación del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en vista de que, la apoderada designada, es abogada inscrita, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la parte demandante, se procederá a aceptarle la renuncia a la sociedad CONVENANT BPO S.A.S., y a reconocerle personería como apoderada de la parte actora a la Dra. **ZAMBRANO SUSATAMA**.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido a la sociedad CONVENANT BPO S.A.S., por la parte demandante.

**SEGUNDO:** RECONOCER a la **Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.**  
**RADICADO: 540014003006-2020-00644-00**  
**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**  
**DEMANDADO: BLANCA NIEVES BECERRA MENDOZA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho el presente proceso, con el objeto de resolver el reconocimiento de personería a la apoderada constituida por la parte demandante en este proceso a través de su representante legal, HEVARAN S.A.S.

En vista de que la apoderada designada, **Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, es abogada inscrita, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la parte demandante, se procede a reconocerle personería como apoderada de la misma. Así mismo se tendrá por revocada la designación que se le hiciera a la sociedad CONVENANT BPO S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER a la **Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

**SEGUNDO:** TENER por revocada la designación hecha a la sociedad CONVENANT BPO S.A.S. , como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICADO: 540014003-006-2021-00062-00.  
DEMANDANTE: ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.  
DEMANDADO: VIVIANA PATRICIA DIAZ MANCHEGO e IVAN RAMIRO ORTEGA ALVAREZ.

San José de Cúcuta, 29 AGO 2023.

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso: *“agotada cada etapa el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”*.

Al revisar lo actuado se tiene que el demandado IVAN RAMIRO ORTEGA ALVAREZ, fue notificado por la parte demandante al correo electrónico: [ivanortegaalvarez@gmail.com](mailto:ivanortegaalvarez@gmail.com) suministrado por la parte demandante en el acápite de la demanda para tal efecto de conformidad con el artículo 806 de 2020 vigente para la época.

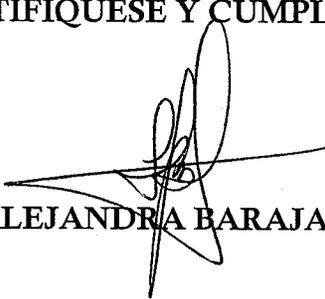
Al revisar la notificación electrónica allegada por la parte demandante advierte el Despacho que solo le fue allegado al demandado como anexos la providencia de fecha 15 de febrero de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago, sin la correspondiente demanda y anexos de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que expresamente señala:

*“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

Por tal motivo, se dispone requerir a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado IVAN RAMIRO ORTEGA ALVAREZ, en debida forma de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**



**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO– Mínima Cuantía.**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00683-00**  
**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS  
LLERAS RESTREPO**  
**DEMANDADO: MARIA ESPERANZA BENJUMEA Y EDGAR  
EDUARDO FLOREZ HERNANDEZ.**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho el presente proceso, a fin de resolver sobre la renuncia a su poder, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, obrante en el archivo pdf: [52AllegaRenunciaAlPoderParteActora0683.pdf](#)

Considera el Despacho que la renuncia al poder cumple con los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la RENUNCIA, al poder que le fuera conferido a COVENANT BPO S.A.S., representada legalmente por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, por la parte demandante.

**SEGUNDO:** REQUERIR, a la parte demandante, con el objeto que designe nuevo apoderado judicial que la represente en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2023-00716-00**  
**DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL VENECIA**  
**DEMANDADO: NISRIN YABER ABDALA GALVIS**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la orden de embargo contenida en providencia del veintiocho (28) de julio de 2023, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-156874, propiedad del demandado **NISRIN YABER ABDALA GALVIS**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.090.506.113, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

Estando bajo el amparo de lo normado en la Ley 2030 de 2020 (julio 27), por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y conforme lo establece el artículo 38 y 601 del C.G. del P. se ordenará comisionar al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del siguiente inmueble:

1. Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria **No. 260-156874** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la calle 11 # 3-44 Edificio CENTRO COMERCIAL VENECIA – Local 103, del Centro de Cúcuta (N. de S.).

Del mismo modo, en cumplimiento de lo estipulado en la normatividad citada, se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector(a) de policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentre el inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro, a quien a su vez se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, advirtiéndole que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda de la parte demandada, se puede dejar a este en calidad de secuestro haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestro, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación y fijación de honorarios provisionales.

Por último, la parte interesada deberá aportar al subcomisionado los documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. **260-156874**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la calle 11 # 3-44 Edificio CENTRO COMERCIAL VENECIA –



---

Local 103, del Centro de Cúcuta (N. de S.), objeto de medida cautelar de embargo y secuestro en el presente proceso.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado en el numeral anterior, de propiedad del demandado **NISRIN YABER ABDALA GALVIS**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.090.506.113, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que, si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a este último en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación.

**TERCERO:** Se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien se le entrega las facultades indicadas en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO: Librese despacho comisorio** con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICADO: 540014003006-2023-00815-00**  
**DEMANDANTE: JOSE DOMINGO PABON ACERO**  
**DEMANDADOS: GLADYS MARCELA TORRES LONDOÑO Y LUISA  
FERNANDA TORRES LONDOÑO**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés.

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para efectos de realizar el respectivo control de admisibilidad, el que realizado se encontraron las siguientes circunstancias:

1.- Refiere el escrito de la demanda que el demandante persigue la titulación en su favor de un bien inmueble que corresponde al folio de matrícula No. 260-90313, indicando además que aquel se individualiza con el código catastral No. 010408890010092, sin embargo, verificada esa información con las documentales arrojadas al plenario, particularmente el folio de matrícula que se arrojó como anexo de la demanda, se encuentra que el código predial al que se hace referencia, no corresponde al que se indica en el enunciado documento, en el que se lee como código catastral el No. 54001010405550001000, código anterior No. 010405550001000, de ahí que el bien no se encuentra plenamente identificado.

Aunado a lo anterior, se tiene que ninguna referencia se hace en punto a la extensión de terreno que se persigue, ni los linderos de aquel y si bien en el hecho tercero se hace mención a un predio que no excede 1 hectárea, dicha citación, no individualiza en debida forma el bien perseguido, en los términos señalados en el artículo 83 del C.G.P.; así como tampoco se indicó de donde se extraen los linderos referidos en el citado hecho.

2.- De otro, se tiene que la cuantía debe ser establecida de conformidad con el avalúo catastral del bien, el que se echa de menos en la presente actuación, el mismo que debe corresponder al expedido por la autoridad catastral competente para tal fin, esto es, la Secretaría de Catastro Multipropósito de Cúcuta.

Adviértase que, si bien se arrimó al proceso un recibo predial, incumbe advertir que aquel corresponde al inmueble con código catastral No. 010408890010092 y no propiamente al código catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-90313, a lo que se suma que aquel no corresponde al año en curso, por lo que no sirve al propósito de la determinación de la cuantía.

**3.-** Aunado a lo anterior, se tiene que no se aportó como anexo del escrito de la demanda, el Certificado Especial de Pertenencia de que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP.

**4.-** A partir de las razones expuestas en punto a la identificación del inmueble pretendido, se advierte que, revisado el poder especial, aquel debe ser adecuado identificando en forma correcta el inmueble perseguido.

**5.** Así mismo se advierte que las pretensiones no se encuentran expresadas con precisión en claridad, de conformidad con las previsiones contenidas en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

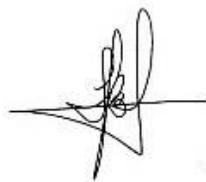
Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos: 82, 90 y 375 del CGP, en mérito con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto, con el objeto de su debida adecuación, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**